Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 febrero 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**C. C. P. A. S.A. c/ S. C. R. S.A. y OTRO s/ ORDINARIO**", (Expte. N° 23147-C-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Los codemandados a fs. 1167/1187 vta., interponen casación por contradicción y arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 1151/1165 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que nulificó la de origen y acogió la demanda.----------

------ Señalan que la sentencia no debía resolver el fondo de la cuestión debatida en la causa sino que correspondía reenviar el expediente a un juez de primera instancia para que dicte un nuevo fallo que remplace al nulificado.----------

///

------ Argumentan que se consideró probado el crédito de C. C. P. A. SA con prueba insuficiente si se considera que se trata de una empresa multinacional.----------

------ Indican que la sentencia que atacan es definitiva.----------

------ A fs. 1173 exponen que al decidir sobre el fondo del asunto se privó a las partes de una instancia por lo que solicitan que se nulifique el fallo y se vuelva la causa a primera instancia para que se dicte una nueva sentencia.----------

------ Argumentan que se tuvo por probado el crédito de la actora interpretando de modo dudoso el art. 474 del CCom.----------

------ Sostienen que los precedentes que se citan en el fallo no son aplicables al caso, pues insisten en que la actora es una empresa multinacional que lleva sus estados contables de modo intachable y ninguna pericia contable puede demostrar lo contrario.----------

------ Opinan sobre cuál es el procedimiento que C. C. emplea para llevar sus registros contables e indican que en este caso la registración

///

fue deficiente.----------

------ Apuntan que el fallo de origen que se anuló valoraba remitos que no se agregaron a la causa y poseía otras deficiencias. No las describen.--

------ Dicen que es inadmisible que una empresa de la importancia y trascendencia internacional pruebe una compraventa de mercaderías con pobres y poco creíbles testimonios de sus empleados.----------

------ Razonan que por lo que expusieron demuestran que la sentencia contiene manifestaciones contradictorias respecto del derecho vigente.---

------ Argumentan que se aplicó el tercer o último párrafo del art. 474 del C.Com., lo que es contradictorio porque en la causa no se acreditó la entrega de mercaderías con remitos o con la firma de las facturas al pie de su precio.----------

------ Manifiestan que no puede sostenerse que una factura es exigible porque se pasó a los libros contables o se probó su entrega con testigos.--

------ Refieren que existen cuentas liquidadas cuando se entrega la factura con la firma en recibo del comprador al pie de su precio.----------

------ Aprecian que es necesaria la firma al pie de la factura para asegurar que el comprador recibió sino la mercadería al menos la factura y en ese momento nace el plazo para rechazar la factura o liquidar cuentas. Exponen que esa apreciación no es aislada en el código sino que se condice con los arts. 474, 208 inc. 5, 461 y 483 inc. 3, entre otros.-------

------ Describen los fundamentos de la sentencia y opinan que se abordó el caso como si se hubiese reclamado el cobro de documentos de comercio incausados y no de facturas.----------

------ Exponen que la sentencia interpretó que hay compraventa con la sola emisión de la factura y su transcripción a los libros de comercio, que hay cuentas liquidadas cuando no se estampó firma del comprador al pie del precio de la factura, ni remito y aun cuando no se acreditó la entrega de las facturas.----------

///

------ Apuntan que aun para la tradición simbólica contemplada en el art.463 inc. 3 se requiere la entrega de la factura.----------

------ Afirman que no se demostró la entrega de las facturas con los testimonios de los empleados de la actora, ni por los asientos en sus libros contables pues las facturas no se recibieron ni firmaron de tal modo no se demostró la compraventa ni la exigibilidad del precio, ni hay cuentas liquidadas.----------

------ Exponen que la sentencia es arbitraria y contra legem, pues contiene razonamientos en donde se citaron fallos cuyos argumentos pretendieron hacerlos propios y aplicables al caso. Cita los fallos individualizados en la sentencia en crisis y desarrollan crítica.----------

------ Sostienen que la inserción de las facturas en los libros de comercio de la actora es una obligación fiscal que no puede generar prueba de su entrega ni la de la mercadería.----------

------ Cuestionan la valoración de la prueba y critican la interpretación y aplicación del art. 208 del CCom., postulan que esta norma no

contempla que los contratos comerciales puedan probarse mediante prueba pericial.------

------ Exponen que no se indicó que según el art. 208 del C.Com. los contratos pueden probarse por los libros de comercio, y también por facturas aceptadas pero que les agravia que se considere probada una compraventa por testigos empleados de la actora sin considerar la expresa disposición del art. 209 del C.Com.----------

------ Aluden al art. 210 del CCom. y concluyen que la sentencia es arbitraria también en este aspecto por aplicación de normas contra legem.---

------ Refieren que si bien se citó el art. 43 del CCom. se omitió considerar su contenido sobre todo, que las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva. Los libros contables no son válidos “per se” como se concluye.----------

------ Señalan que se afirmó que se agregaron a la causa notas de débito cuando ni de la pericia contable surge esa información y solo hay facturas y notas de crédito.----------

///

------ Analizan el informe pericial incorporado a la causa y opina que se valoró parcialmente.----------

------ Insisten que la prueba testimonial no es suficiente para convalidar la entrega de facturas o recepción de mercadería pues es necesario prueba escrita.----------

------ Cuestionan la condena solidaria al fiador opinan que no se analizó el contrato de fianza traído al que le falta la firma de la cónyuge del fiador condenado. Estiman que no resulta válido por falta del consentimiento del art. 1277 CC imponiéndose la nulidad relativa o el límite de la fianza en relación a los bienes gananciales.----------

------ Por todas esas razones concluyen que la sentencia es arbitraria por no derivar razonablemente del derecho vigente.----------

------ En el petitorio (ver pto. d. de fs. 1187 vta.)requieren que se admita la casación y se revoque la sentencia que confirma la de primera instancia y se ordene la interpretación adecuada del art. 17 de la ley 24240 y su decreto reglamentario ordenando la sustitución del

rodado por uno usado de similares características.----------

------ Efectuaron reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Esta casación no es autónoma, es que, la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarnos sobre su procedencia (conf.: CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; STJCH, SI N°67/SRE/2013).----------

---

------ No podemos de oficio suplir las omisiones de los recurrentes, ello debido a la limitación de nuestra competencia excepcional; reiteramos, el remedio debe autoabastecerse de lo contrario resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: SI N° 10/SRE/10) y no satisface el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC: expresar el alcance de su impugnación.----------

---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.1.- Por ejemplo, no relata los fundamentos de la demanda ni su contestación.----------

------ I.2.- El tema que nos ocupa es de hecho y prueba debe determinarse si el análisis probatorio de la sentencia que se recurre, para concluir que existieron contratos de compraventa entre las partes y que las codemandadas no cancelaron facturas y las adeudan, fue arbitrario. Por lo tanto era necesario que las recurrentes describan la prueba producida de modo objetivo para demostrar que se la valoró absurdamente. Los resultados de las pruebas no se resumieron.----------

------ De las sentencias de primera y segunda instancia no se relatan los fundamentos de modo ordenado sino que se los intercala con la opinión que les merecen. Hemos dicho que es esta una técnica inadecuada porque así no llegamos a conocer el razonamiento lógico del fallo (conf.: STJCH: SI N° 9/SRE/ 2009 y 02/SRE/2010, entre otras).----------

------ Tampoco se nos anoticia de los argumentos por los que pidieron la nulidad del fallo de origen y de los razonamientos de la actora al contestar el recurso contra el fallo de origen.----------

///

------ II.- Las falencias señaladas nos impiden controlar si se criticaron concreta y razonadamente los argumentos dirimentes del fallo que condena al pago de facturas incorporadas a la causa. Es decir no se demuestra el cumplimiento de la carga contemplada en el art. 268 del CPCC para la apelación y que debe cumplirse en todo recurso.----------

------ III.- El recurso no es claro ni concreto porque si se interpuso casación porque se denuncia que el fallo es contradictorio y arbitrario no puede pretenderse que se lo declare nulo y se vuelva la causa al juzgado de origen para que se dicte nueva sentencia pues esa es la solución prevista para cuando se interpuso casación por quebrantamiento de las formas (art. 299 CPCC). Este recurso de casación es promiscuo.----------

------ IV.- Más confuso es el remedio cuando se lee en el petitorio, fs.1187 vta., que se requiere: que se admita la casación y se revoque la sentencia que confirma la de primera instancia y se ordene la interpretación adecuada del art. 17 de la ley 24240 y su decreto reglamentario ordenando la sustitución del rodado por uno usado de similares características.----------

------ Tal tremenda afirmación nos condujo a leer la sentencia de fs.1151/1165 y luego las restantes piezas trascendentes de la causa y

///

en ninguna de ellas detectamos que se hubiese confirmado el fallo de origen o discutido en la causa la sustitución de algún rodado o la aplicación de la ley 24240.----------

------ Es evidente que se incluyó el párrafo de fs. 1187 vta. porque se acudió a la técnica de copiar y pegar párrafos de un documento a otro. Ya lo hemos dicho, no desechamos esta técnica de trabajo pero cuando se la emplea debe hacérselo con atención y prolijidad porque de lo contrario se termina presentando un recurso que no es claro y por el contrario es sumamente confuso cuando a ello se suma que no es autónomo.

------ La casación es insuficiente y confusa y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 del CPCC mas por cuestiones de economía procesal, no se nulificará la resolución de fs. 1196/1199 vta.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 1168/1187 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1167.----------

---

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

---

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI

Recibida en Secretaria el 12-02-2014.

Registrada bajo el N° 03/SRE/2014. CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///